



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000342-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00223-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DEYBY JHONATAN ORTEGA MORALES**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
SUNAFIL - INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00223-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021, interpuesto por **DEYBY JHONATAN ORTEGA MORALES**, contra la Carta N° 002-2021-SUNAFIL/IRE-PUN/SIAD de fecha 14 de enero de 2021 y el Informe N° 002-2021-SUNAFIL/GG-OGA-ORH-ESC que adjunta el Memorándum N° 000087-2021-SUNAFIL/GG-OGA/ORH, notificado por correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL SUNAFIL - INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO** respondió la solicitud de acceso a la información pública con Hoja de Ruta N°. 2917-2021 de fecha 7 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 7 de enero de 2021 el recurrente solicitó a la entidad le entregue la siguiente información:

- 1) Memorándum desde el N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-PUN hasta el Memorándum N° 492-2020-SUNAFIL/IRE-PUN.
- 2) Oficios desde el N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-PUN hasta el Oficio N° 057-2020-SUNAFIL/IRE-PUN.
- 3) Informes desde el N° 001-2020-SUNAFIL/IRE-PUN hasta el Oficio N° 026-2020-SUNAFIL/IRE-PUN.
- 4) Anexo N° 01: solicitud de movilidad N° 001-2020 hasta el anexo N° 01 solicitud de movilidad N°171-2020.
- 5) Anexo N° 08: informe de actividades de comisión de servicio dentro del territorio nacional emitidos por los servidores y funcionarios de la Intendencia Regional Puno desde el día 1 del mes de enero del año 2020 hasta el día 31 del mes de diciembre del año 2020.
- 6) Anexo N°05-B Declaración Jurada de Movilidad (Órganos Desconcentrados) emitidos por los servidores y funcionarios de la Intendencia Regional de Puno desde el día 1 del mes de enero del año 2020 hasta el día 31 del mes de diciembre del año 2020.

- 7) Anexo N° 03-A "Rendición de la Caja Chica" N° 001-2020 al N° 015-2020 acompañado de los documentos que sustentan el gasto de la Intendencia Regional de Puno.
- 8) Documentos de cada uno de los procesos CAS N° 019-2020-SUNAFIL-OGA-ORH, CAS N° 066-2020-SUNAFIL-OGA-ORH Y CAS 175-2020-SUNAFIL-OGA-ORH siguientes:
- Expediente integro de cada proceso CAS.
 - Términos de referencia o perfil del puesto.
 - Documento o acta de designación del comité de evaluación.
 - Curriculum documentados presentados y remitidos por los postulantes y formatos de hoja de vida.
 - Documento o acta de la evaluación curricular y acta de resultados de la evaluación curricular.
 - Documento o acta de la entrevista personal y acta de resultados de la entrevista personal.
- 9) Partes vehiculares y cuaderno de Bitácora asignados al conductor del vehículo institucional desde el 1 del mes de enero del año 2020 a el día 31 de mes de diciembre del año 2020 de la Intendencia Regional Puno.
- 10) REGISTRO DE GPS, localización, monitoreo y control del vehículo institucional desde el 1 del mes de enero del año 2020 hasta el día 31 del mes de diciembre del año 2020 de la Intendencia Regional de Puno.
- 11) Anexo N° 2: Parte vehicular – bitácora emitidos desde el 1 del mes de enero del 2020 hasta el día 31 del mes de diciembre del año 2020 de la Intendencia Regional Puno.
- 12) Anexo N° 04: Solicitud de mantenimiento y/o reparación del vehículo emitidas desde el 1 del mes de enero del año 2020 hasta el día 31 del mes de diciembre del año 2020 de la Intendencia Regional de Puno.
- 13) Correos electrónicos emitidos, remitidos y anidados en el correo electrónico EESPINOZA@SUNAFIL.GOB.PE y DJAEN@SUNAFIL.GOB.PE emitidos desde el día 1 del mes de agosto del año 2019 hasta el día 31 del mes de diciembre del año 2020.
- 14) Registro de Control de Temperatura desde Marzo de 2020 a Diciembre de 2020.



Mediante la Carta N° 002-2021-SUNAFIL/IRE-PUN/SIAD de fecha 14 de enero de 2021, la Intendencia Regional de Puno le responde su pedido de acceso a la información pública, señalando que le entregarán la información el 15 de julio de 2021; asimismo mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021 el responsable de Transparencia de la entidad remitió parte de la información solicitada en el punto 8 de su solicitud mediante el Informe N° 002-2021-SUNAFIL/GG-OGA-ORH-ESC adjuntado al Memorándum N° 000087-2021-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, señalando que sólo remite los curriculum documentados presentados y remitidos por los postulantes ganadores de los concurso solicitados, sin embargo respecto a los curriculum documentados de los postulantes no ganadores y respecto al registro de control de temperatura, se tendrá por denegado, en tanto que la información requerida es de carácter confidencial.



Con fecha 28 de enero de 2021 el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación señalando que impugna Carta N° 002-2021-SUNAFIL/IRE-PUN/SIAD y el Informe N° 002-2021-SUNAFIL/GG-OGA-ORH-ESC adjuntado al Memorándum N° 000087-2021-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, considerando que se vulnera lo establecido en el inciso g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual señala que excepcionalmente cuando sea imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, se debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información

solicitada en un plazo máximo de 2 días de recibido el pedido de información, sin embargo no se ha acreditado que sea materialmente imposible cumplir con el plazo de 10 días hábiles para entregar la información, considerando ilegal que la entidad se ampare en una imposibilidad con sólo señalar el artículo, asimismo la entidad acredita que no cuenta o carece de los medios para reproducir la información solicitada, debido a que fue solicitada para ser remitida por correo electrónico, lo que considera una negativa para entregar la información solicitada; asimismo señala que una parte de la información ha sido enviada por la entidad en Lima y que resulta sospechoso que en Puno señalen que les va a tomar más de 7 meses en brindarle la información y que no tienen personal, lo cual es contradictorio porque no se afectaría sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia porque los inspectores no van a entregar esa información, considerando que las respuestas de la entidad son atentatorias y vulneran su derecho de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución 000206-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 15 de febrero de 2021, la Intendencia Regional de Puno remite el expediente administrativo y su descargo contenido en el Memorándum 000122-2021-SUNAFIL/IRE-PUN, señalando que es de conocimiento público que se está priorizando el trabajo remoto conforme a los Memorándums internos Ns° 106, 108, 109, 110, 111 y 112-2021-SUNAFIL/IRE-PUN, los cuales se basan a las disposiciones establecidas por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N°. 002-2021-PCM y modificatoria, y que la Provincia de Puno se encuentra a nivel de alerta extremo la cual rige a partir del 8 de febrero del presente año, por lo que con la finalidad de salvaguardar la seguridad y salud de los servidores de la Intendencia Regional de Puno por la crisis sanitaria actual se tomó medias para proteger al personal y el 50% del mismo se ha visto afectado reduciendo la capacidad operativa de la institución y consecuentemente la capacidad logística, a lo que se suma la falta de internet los días 3 y 4 de febrero de 2021 y el mismo viene siendo inestable, asimismo indica que el volumen de documentos solicitados deben ser evaluados en su contenido para no afectar derechos de terceros, señalando que los oficios, cartas, memorandos y correos electrónicos contienen estrategias de trabajo que no podrían ser divulgadas por la naturaleza de la propia entidad en cuanto a fiscalización e inspección laboral.

De otro lado mediante Oficio-000022-2021-SUNAFIL/GG/EFII remitido a esta instancia con fechas 16 y 17 de febrero de 2021 la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, remite el expediente administrativo y sus descargos respecto de la información entregada por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad contenidos en el Memorándum N° 177-2021-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, en el cual señala que la información no entregada se encuentra incurso en las causales 4 y 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, puesto que los signos vitales son parámetros clínicos que reflejan el estado fisiológico del organismo humano, y esencialmente proporcionan los datos (cifras) que nos darán las pautas para evaluar el estado homeostático del paciente, indicando su estado de salud presente, así como los cambios o su evolución; mencionado ello informarle que la temperatura es un signo vital, información médica, por ende, confidencial, más aún si forma parte del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo de la SUNAFIL vigente, alineado a la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y a su Fe de Erratas, el cual fue aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo a través del Acta de Reunión de Sesión Extraordinaria N° 005-2020-SUNAFIL-CSST con fecha 21 de diciembre de 2020.

¹ Resolución de fecha 8 de febrero de 2021, notificada a la entidad el 10 de febrero de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó documentos de la gestión administrativa, personal así como información en correos electrónicos, entre otros que detalla en su solicitud.

La entidad respecto a los documentos de gestión administrativa e información contenida en correos electrónicos (Puntos del 1 al 7 y del 9 al 13 de su solicitud) ha tanto en su respuesta al recurrente como en su descargo que, los documentos solicitados serán entregados al recurrente el 15 de julio de 2021, argumentando la situación de pandemia actual por el COVID-19, y que por las medidas dictadas por el Gobierno Central Puno se encuentra en nivel de alerta extremo está laborando con el 50% de trabajadores, que no se ha tenido internet los días 3 y 4 de febrero también por el volumen de información solicitada la misma tiene que evaluarse antes de entregarse para no afectar derecho de terceros.

Al respecto es preciso anotar que, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha señalado que *“el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo **se afecta el derecho de acceso a la información** cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también **cuando la información que se proporciona es** fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, **no oportuna** o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (negritas agregadas).

En dicha línea, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia ha establecido que, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”.*

No obstante, conforme a lo precisado por el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a **causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta** falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma **debidamente fundamentada**, en un **plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información**”* (negritas agregadas).

De autos se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública se presentó con 7 de enero de 2021, mientras que mediante la Carta N° 002-2021-SUNAFIL/IRE-PUN/SIAD de fecha 14 de enero de 2021 la entidad le comunica que la información será entregada el 15 de julio de 2021, sin embargo esta comunicación ha sido realizada en forma extemporánea, toda vez que el plazo de los 2 días hábiles para comunicar la prórroga de entrega venció el 11 de enero de 2021.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos, por lo que la entidad deberá entregarla al recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia.

Respecto al Punto 8) referido a los documentos solicitados de los concursos CAS N° 019-2020-SUNAFIL-OGA-ORH, CAS N° 066-2020-SUNAFIL-OGA-ORH y CAS 175-2020-SUNAFIL-OGA-ORH, la entidad en su respuesta al recurrente ha señalado que sólo remite los curriculums documentados presentados y remitidos por los postulantes ganadores de los concursos solicitados, sin embargo no entregó los curriculums documentados de los postulantes no ganadores de los referidos concursos.

Al respecto, se debe mencionar que con relación al procedimiento de contratación bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, el cual es regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, el artículo 3° del Reglamento de la referida norma, aprobada por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

“1. Preparatoria: Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento (...)

2. Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional en Internet y en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información. La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse publicada desde, cuando menos, cinco días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.

3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante relacionada con las necesidades del servicio. Debe incluir la evaluación curricular y, a criterio de la entidad convocante, la evaluación escrita y entrevista, entre otras que se estimen necesarias según las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso la evaluación se debe realizar tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos.” (subrayado nuestro).

En ese sentido, en la medida que la contratación de los referidos servicios se ha realizado por la entidad con la utilización de fondos públicos, teniendo como finalidad la asistencia técnica en el desarrollo de una convocatoria pública para la plaza de perito contable bajo la Contratación Administrativa de Servicios, de conformidad con

lo previsto por el segundo párrafo del artículo 10° de la ley de Transparencia, “(...) se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”, por lo que atendiendo a que dicha documentación sustenta finalmente un concurso público, corresponde que la entidad proporcione al recurrente la información no entregada, esto es los currículums vitae de los postulantes no ganadores de los referidos concursos, procediendo con la reserva y protección de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, tachado dichos datos, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien respecto al punto 14) de la solicitud, referente al Registro de Control de Temperatura desde Marzo a Diciembre de 2020, la entidad en su descargo señaló que no ha entregado dicho extremo por considerar que es confidencial, añadiendo que dicha información se encuentra incurso en las causales 4 y 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, puesto que los signos vitales son parámetros clínicos que reflejan el estado fisiológico del organismo humano y que la temperatura es un signo vital, información médica, por ende, confidencial, más aún si forma parte del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo de la SUNAFIL vigente, alineado a la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y a su Fe de Erratas.

Respecto a ello la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA aprueba los “Lineamientos de vigilancia, prevención y control de salud de trabajadores con riesgo a exposición a SARS-CoV-2”, y el ítem 3 del punto 7.2.2.1 “El control del Temperatura al momento de ingreso al centro de trabajo”, siendo evidente que dicho control de temperatura esta ligado al control de salud de los trabajadores de la entidad.

Por tanto, siendo que la información solicitada versa sobre datos de la salud de los trabajadores, ello implica que forma parte de su intimidad personal, debido a que está reservado al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas como las que están a cargo del servicio de salud en el trabajo, quienes tienen acceso debido a motivos asistenciales y laborales como parte de la Seguridad y Salud en el Trabajo; estando excluido cualquier otra persona a obtener información al respecto, por tanto esta información es confidencial conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 17, el cual establece “La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal”, motivo por el cual deviene en infundado este extremo.

No obstante, ello y atendiendo al volumen de la información solicitada corresponderá que la entidad realice la entrega de dichos documentos o en todo caso le informe un cronograma sobre la entrega periódica de la documentación solicitada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00223-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021, interpuesto por **DEYBY JHONATAN ORTEGA MORALES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL SUNAFIL - INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO** entregar la información solicitada en forma completa

de los puntos 1) al 13) de su solicitud, o de ser el caso acreditar ante esta instancia su debida entrega al recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2.- .- DECLARAR INFUNDADO el referido recurso impugnatorio respecto al extremo referido al Registro de Control de Temperatura desde Marzo a Diciembre de 2020 (Punto 14 de la solicitud).

Artículo 3.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL SUNAFIL - INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información o la comunicación del cronograma de entrega de la documentación, dado el volumen de la información solicitada por **DEYBY JHONATAN ORTEGA MORALES**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DEYBY JHONATAN ORTEGA MORALES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL SUNAFIL - INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

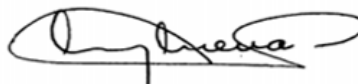
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn